

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 182 DE 2020
-CÁMARA- “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL
DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA”**

Doctor
Oswaldo Arcos B.
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia **Proyecto de Ley No. 182 de 2020 -CÁMARA- “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA”.**

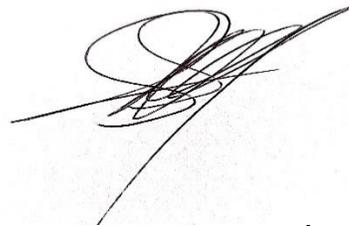
Respetado Señor Presidente, reciba un cordial saludo:

De conformidad con el oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 600/2020, del 18 de septiembre de 2020, fuimos designados ponentes por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia en primer debate del proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1991 y por la ley 5ª de 1992.

De los Honorables Representantes,



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 182 DE 2020 -CÁMARA- “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la Constitución Política le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; el representante **EMETERIO MONTES DE CASTRO**, junto con los Congresistas **FERNANDO NICOLÁS ARÁUJO RUMIE, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI, RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI ENRIQUE CABRALES BAQUERO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AMANDA R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN, JUAN PABLO CELIS VERGEL y EDWIN G. BALLESTEROS ARCHILA** radicaron el 20 de julio de 2020¹, el presente proyecto de ley que busca reconocer como Patrimonio Cultural de la Nación, El Cartagena Festival de Música.

Por medio, de la presente iniciativa, se pretende el reconocimiento al Cartagena Festival de Música, el cual se celebra todos los años desde 2007 en el Distrito de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

Es preciso resaltar, que el contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020 con el número 123 de 2019, radicado el cinco (5) de agosto de 2019 y publicado en la Gaceta No. 740 de 2019. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

De conformidad con lo anterior, por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta designó como Coordinador Ponente al HR. Emeterio Montes de Castro y como Ponente al HR. Luis Fernando Gómez.

I.I. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa pretende reconocer como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y dictar otras disposiciones.

¹ Publicado en la Gaceta 685 de 2020.

I.II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca reconocer como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y dictar otras disposiciones.

El presente proyecto de ley en su artículo 1º reconoce al Cartagena Festival de Música, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

En el artículo 2º determina, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, incorporará el Cartagena Festival de Música a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, previa elaboración por parte de la entidad competente y aprobación del Plan Especial de Salvaguardia, así mismo, autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

Por último, señala que la instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Distrital.

En el artículo 3º autoriza, a la Nación por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales a diferentes finalidades.

Por su parte el artículo 4º reconoce, a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.

A su turno en su artículo 5º, adiciona a los instrumentos musicales, partes y accesorios al artículo 424 del Estatuto Tributario, con el fin de que los mismos sean excluidos del IVA.

Por último el artículo 6º hace referencia a la vigencia del proyecto de ley.

I.III. EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA

El Cartagena Festival de Música se celebra en la ciudad de Cartagena de Indias, todos los años desde el 2007, como una actividad de formación musical, circulación de música, un espacio que les permite a todos los ciudadanos tener acceso a una expresión artística de calidad, pero además de un encuentro cultural.

En sus trece versiones hasta hoy, obedece al diseño de una actividad respaldada por la trayectoria de la Fundación Salvi, con amplio reconocimiento nacional e internacional como principal encuentro de la música académica en Colombia

(considerado entre los diez más importantes festivales del mundo en este género); como ámbito de encuentro ciudadano, de revalorización de espacios públicos de valor cultural, de formación (clases magistrales en música académica, lutería y producción escenográfica e iluminación), así como de acceso ciudadano, entre otros.

El Cartagena Festival de Música (CFM) ha conseguido posicionar a la ciudad como un espacio de diálogo e intercambio cultural que mediante la organización de actividades artísticas y académicas dinamiza procesos relacionados con la cadena de valor de la música, hecho que aporta al desarrollo de la ciudad en áreas de integración social, trabajo, turismo o las cuentas locales, entre otros.

En sus versiones precedentes a este proyecto de ley, puede afirmarse que el Festival ha consolidado:

- Una programación musical y cultural diversa con altos estándares de calidad, sin perder nunca de vista las condiciones socioculturales de la ciudad y sus habitantes.
- Diálogo artístico y pedagógico entre las músicas eruditas o académicas y las músicas colombianas de diversos géneros y estilos.
- La circulación musical como elemento de diálogo, socialización, intercambio cultural y participación ciudadana.
- Puesta en valor de diversidad de espacios, escenarios e infraestructuras en la ciudad de Cartagena, incluidos múltiples bienes de interés cultural.
- Formación y capacitación del sector de la música, a través de actividades académicas, clases magistrales, talleres de lutería (construcción y reparación de instrumentos musicales), conciertos comentados y una amplia divulgación de la música en el entorno de la Ciudad durante los días que dura el Festival (del 4 de enero al 12 de enero), sin duda uno de mayor alcance en términos de duración, recordación y programación en el país.
- Propósitos estratégicos intersectoriales de la ciudad en aspectos como la visibilización y divulgación de sus actividades y ejes programáticos, generación de empleos, atracción turística, integración social, circulación de espectáculos de artes escénicas, convivencia y superación de brechas en materia de acceso a la oferta cultural.

Por lo anterior, el Festival se ha convertido en un símbolo del Distrito Cultural de Cartagena de Indias y, en consecuencia, del país; un propulsor de dinámicas de participación social, económicas y productivas, incluidas fórmulas sostenidas de alianza público-privada.

Su proyecto artístico innovador significa al mismo tiempo una transformación de los hábitos de consumo cultural de la ciudad y del país, así como de los procesos de gestión y administración que promueven interacción de músicas universales y colombianas, artistas internacionales o diálogos con procesos de gestión cultural en el mundo.

Con un programa robusto, el CFM articula conciertos, programas académicos, exposiciones, actividades didácticas y experimentales, con la participación de artistas nacionales e internacionales, expertos, pedagogos, talleristas, estudiantes de música, productores, ingenieros de sonido y trabajadores artísticos y técnicos del sector musical; también con universidades, medios de comunicación, gestores culturales, la comunidad y un público cautivo nacional e internacional y un público mayor que se suma año a año.

Anualmente se verifica en promedio, entre 300 y 450 artistas (nacionales e internacionales) y 35 conciertos (incluyendo 14 gratuitos y un recital de Jóvenes Talentos); 5 programas educativos, 5 conversaciones musicales y 3 exposiciones; ofrece 200 horas de Clases Magistrales, 60 becas a estudiantes y maestros de música, y 4 becas a jóvenes productores; 10 talleres y clínicas de lutería (mantenimiento y reparación de instrumentos musicales); transmisiones en vivo y en diferido por televisión nacional e internacional y vía streaming (con un alcance de más de un millón de personas); además, el Festival acoge a un público cercano a los 30.000 espectadores.

En trece años, ha conseguido convocar cerca de 650 estudiantes colombianos y más de 4.000 observadores en un poco más de 2.100 horas de clases magistrales; cerca de 2.500 artistas en 493 conciertos.

Durante su existencia el Cartagena Festival de Música ha consolidado, por intermedio de su entidad gestora, la Fundación Salvi, diversas alianzas y recursos. Tan solo la pasada edición contó con 105 aliados, entre socios, patrocinadores y colaboradores.

Su sostenibilidad se basa en alianzas, cogestión de recursos públicos (ministerios, gobernaciones, alcaldías, universidades, instituciones de turismo, entre otros) y privados (empresas, medios de comunicación, fundaciones, hoteles, empresas de transporte, entre otros), así como en el aporte propio de la Fundación Salvi, lo que naturalmente representa una tarea continua no exenta de dificultades como corresponde a la faena maravillosa pero compleja de hacer, expresar, programar o producir cultura en el país.

En el ámbito internacional el Festival ha creado sinergias con embajadas (Brasil, México, Italia, Austria, Alemania, Francia, Inglaterra, Institutos de Cultura de Francia e Italia, el Goethe-Institut, entre otros), y es aliado del Festival dei Due Mondi de Spoleto (Italia).

I.IV. EL CARÁCTER PATRIMONIAL DEL CARTAGENA FESTIVAL MÚSICA.

Acerca del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el artículo 11-1 de la Ley 1397 de 1997 *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*, señala lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 11-1. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. *El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*
(...)”.

De conformidad con lo antes señalado, el patrimonio cultural inmaterial es aquel que hace referencia a un sentido de pertenencia, identidad, afecto, compaginación entre la sociedad, los individuos, los grupos humanos con bienes físicos o expresiones de la vida cultural de los pueblos, parte del reconocimiento social de multiplicidad de valores, entre otros, en campos históricos, simbólicos, antropológicos, lingüísticos, literarios, audiovisuales, musicales o estéticos.

A partir de sus primeras versiones, el Cartagena Festival de Música (CFM) ha estado dedicado a la valoración de la música como un instrumento para la memoria, el derecho cultural de acceso ciudadano a la cultura y a la promoción del patrimonio musical nacional y universal.

Se trata de un escenario cultural abierto a los intereses de los muy diversos grupos poblacionales de la ciudad, por lo que su programación es itinerante, con conciertos y clases magistrales en diferentes puntos de Cartagena y otras localidades; allí los melómanos, investigadores, artistas y gente de la música pueda estar en escenarios y en espacios abiertos disfrutando de conciertos, diálogos y enseñanzas en este maravilloso género artístico.

No puede desconocerse que de hecho, el CFM es ya un patrimonio cultural del país, arraigado como referente de la ciudadanía. Constituye una manera de identificar a Cartagena y al país, y que reúne desde luego un valor histórico por su permanencia continua y esperada por el público en más de una década.

A la vez, cuenta con valores simbólicos que significan una alternativa para representar diferentes culturas y comunidades en el género artístico de la música.

Por supuesto se trata también de un espacio cultural que vincula sitios de interés cultural, espacios urbanos en Cartagena y otras ciudades con un público movilizad alrededor de la oferta musical.

Este gran encuentro musical tiene plena vigencia y actividad, mientras ofrece diferentes posibilidades para la valoración, apropiación y disfrute de la música, no sólo como valoración espiritual o personal, sino como alternativa de integración social.

I.V. SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Álvaro Gómez Hurtado, en su libro “La Revolución en América” (1958), manifiesta que el conocimiento de la cultura que se tiene de los indígenas precolombinos es fragmentada y parcial, puesto que, la misma nunca fue documentada, resaltando que la historia es el conocimiento del pasado, que debe estar documentado con el fin de que prevalezca en el tiempo. Así entonces, el Autor aboga por la necesidad de acreditar la herencia cultural, puesto que la escritura (literatura silábica) es la mayor expresión de historicidad de un pueblo esto con el fin de no convertirnos en pueblos sin memoria.

Ahora bien, las manifestaciones sociales de la cultura se reconocen en la República de Colombia como hitos esenciales de la configuración de una nación diversa, pluriétnica y multicultural.

La heterogeneidad es origen y a la vez razón de ser de la nación. Una nación que apunta a superar históricas brechas sociales, así como factores de exclusión y violencia. La cultura y las artes, en ese sentido, han pasado a cobrar progresivamente una dimensión de mayor relevancia, ya no sólo como asuntos primordiales de la libertad de expresión, o del desarrollo libre de la personalidad, sino como dimensiones de emancipación, convivencia, libertad y construcción del desarrollo auténticamente humano.

El patrimonio cultural, dispuesto a la manera de un conjunto de hechos, bienes o expresiones culturales a los que la sociedad les confiere valores de representatividad, significa ante todo un sentido anímico que deriva del vínculo especial de los grupos humanos con bienes o expresiones vivas que los representan.

Hay quienes dicen que el patrimonio cultural es “lo que somos”. Se trata de un maravilloso ejido que sintetiza esperanzas, potencialidades sociales, económicas y humanas.

Para atender el contexto del patrimonio cultural, el Estado, los ciudadanos y las comunidades, deben articular esfuerzos, instrumentos (económicos, sociales, regulatorios, entre otros), reivindicando el efecto social de la cultura; así como promover sobre esta riqueza, el ejercicio de un importante catálogo de derechos

culturales, los cuales no son otra cosa que derechos humanos de una primera, segunda y tercera generación (derechos fundamentales, colectivos y sociales) reconocidos por la comunidad internacional.

En el ámbito legal, el artículo 4o de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificada integralmente por la Ley 1185 de 2008, en forma amplia establece la estructura de bienes y manifestaciones que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Aquella disposición se limita a señalar de modo no taxativo, la composición de ese acervo a partir de un conjunto de bienes de naturaleza mueble e inmueble, así como por manifestaciones inmateriales, tradiciones, valores y expresiones que surgen y se crean a diario en el país, y que revisten valores de identidad en campos históricos, simbólicos, antropológicos, lingüísticos, arqueológicos, literarios, audiovisuales, musicales o estéticos, entre muchos otros.

Precisamente, el proyecto de ley que sometemos a consideración del Honorable Congreso de la República se encamina a reconocer el valor como patrimonio cultural del Cartagena Festival de Música (CFM) que se realiza todos los años desde el 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dado su aporte indiscutible en cuanto a la integración de la comunidad cartagenera y colombiana al disfrute de la música universal, a su apropiación social y al derecho de acceso ciudadano a la cultura, el patrimonio y las expresiones de las artes.

Del mismo modo, define concretos instrumentos que permiten preservar este encuentro humano en el tiempo que viene, pues su presencia es ya parte inaplazable de la vida cultural de Cartagena y de Colombia.

II. COMPETENCIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II.I COMPETENCIA DECLARAR PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural es:

“a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

*Son bienes de interés cultural del ámbito nacional **los declarados como tales por la ley**, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional (...).”* (Negritas y subrayados fuera de texto original).

De otra parte, también es preciso mencionar, que la Corte Constitucional en la sentencia C-034 del 2019, señaló: “(...) *el patrimonio cultural de la Nación, cuenta con una serie de medidas para su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación, para lo cual el Estado tiene el deber de prever gasto público social dirigido a incentivar y estimular la cultura, siguiendo los procedimientos predeterminados legalmente o a través de una decisión adoptada directamente por el legislador en calidad de órgano democrático, caso en el cual el control de constitucionalidad es más estricto (...)*”.

De acuerdo, con lo señalado por la ley y la sentencia de la Corte Constitucional, El Congreso de la República tiene la competencia para declarar actividades culturales como patrimonio cultural de la Nación, máxime al tratarse del órgano democrático por excelencia.

II.II COMPETENCIA DECLARAR A TRAVÉS DE UNA LEY DE HONORES A LA FUNDACIÓN SALVI

El Cartagena Festival de Música, durante su existencia se ha consolidado por intermedio de su entidad gestora, esto es, la Fundación Salvi, siendo esta quien ha mostrado constante respaldo a favor del Cartagena Festival Música mediante alianzas y recursos, por lo tanto, es menester de esta ponencia decretar Ley de Honores a favor de dicha entidad de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política dispone que el Congreso de la República decretará honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-162 de 2019, manifestó que las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tiene como finalidad el reconocer los méritos de los ciudadanos que hayan presentado servicio a la patria de conformidad con el artículo de la Constitución Política señalado anteriormente, sin embargo, también pueden ser utilizadas con el fin de exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, con el fin de promover valores que atañen a la Constitución.

II.III COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA PARA CONOCER DEL ARTÍCULO 4º DEL PROYECTO DE LEY N° 182

Mediante sentencia C-465 de 2014, la Corte Constitucional explica como la jurisprudencia constitucional ha decantado el grado de rigor que ha de aplicarse en el control de constitucionalidad por la presunta falta de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso, señalando lo siguiente:

“Si bien esta Corporación ha reconocido que la distribución del trabajo legislativo y la asignación de materias a las diferentes comisiones de las cámaras del Congreso de la República responde a importantes

*fines como el de eficiencia y especialidad en la labor legislativa, ha sido igualmente enfática al precisar que, en consideración al cúmulo de trabajo del Congreso “sería impracticable y tal vez imposible hacer una distribución temática precisa y rígida de las materias legislativas entre las siete (7) comisiones constitucionales permanentes, **en cuanto siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo**”.*

El principio jurisprudencial derivado de la sentencia transcrita puede expresarse de la siguiente forma:

- i) De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 2 de la ley 3ª de 1992, el Presidente de cada cámara deberá asignar a cada comisión constitucional permanente los proyectos de ley con base en los temas que son la especialidad de cada comisión;
- ii) Cuando un proyecto de ley incluya temas que correspondan a la especialidad de dos o más comisiones constitucionales permanentes, deberá determinar cuál es el tema predominante en dicho proyecto y asignarlo, para primer debate, a la comisión correspondiente de acuerdo a las competencias para cada una determinadas por la ley;
- iii) En tanto la escogencia de la comisión permanente que deba tramitar un proyecto de ley en primer debate implica el ejercicio de algún grado de discrecionalidad por parte de los presidentes de las cámaras legislativas, el juez constitucional debe reconocer la existencia de parámetros flexibles de escrutinio, los cuales obligan a respetar la elección hecha por el presidente de la cámara, excepto en aquellos casos en que la misma no responda a criterios de razonabilidad y, por consiguiente, se aprecie como una determinación irrazonable.

En consecuencia a lo anterior, los ponentes del presente proyecto de ley consideran que, pese a que el proyecto, contiene un artículo sobre temas tributarios, la esencia y finalidad del mismo es salvaguardar, proteger y conservar el Cartagena Festiva Musical, declarándolo patrimonio cultural inmaterial de la Nación, por lo tanto, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es quien debe conocer del Proyecto de ley 182 de 2020.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndolo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, “*constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en*

*el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones*². Por lo tanto, el Estado tiene la obligación *“de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”*³.

A lo largo de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, se van identificando las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el **artículo 2º** consagra como uno de los fines esenciales del Estado *“facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*; (ii) el **artículo 7º** *“reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*; (iii) el **artículo 8º** eleva a obligación del Estado y de toda persona a *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*; (iv) el **artículo 44** define la cultura como un *“derecho fundamental”* de los niños; (v) el **artículo 67** dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el **artículo 70** estipula que *“la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”*; (vi) el **artículo 71** señala el deber de *“fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”*; (vii) el **artículo 72** reconoce que *“el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”* y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales”*; entre otras disposiciones.

Ahora bien, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954⁴, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972⁵ y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003⁶, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Dicho marco normativo, sufrió posteriormente una serie de modificaciones en atención a la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta, que extendió la noción de patrimonio cultural también a las “manifestaciones inmateriales” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

² Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

⁴ Mediante la Ley 349 de 1996, se ratificó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.

⁵ Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

⁶ Esta Convención fue ratificada en virtud de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008.

De esta manera, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, no se hace alusión expresa al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para establecer cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

*“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 **le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística** y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, respecto al patrimonio cultural de la Nación la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala en Sentencia C – 082 de 2020 que *“(...) los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación representan símbolos de identidad colectiva e histórica y constituyen una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas, pues establecen enlaces para la construcción de un futuro común.”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, manifiesta que la Constitución Política le dedica un amplio espacio a la cultura con el propósito claro de defensa al patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas; la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares.

Como corolario de lo anterior, las disposiciones constitucionales citadas en líneas atrás se infiere que la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia dentro del régimen Constitucional, en tanto que éste constituye una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, por lo cual, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación es indispensable, puesto que, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico determinado.

IV. CONCEPTOS

IV.I. GOBERNACION DE BOLIVAR

El Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar, mediante oficio

GOBOL-20-031113 de 25 de septiembre de 2020, emitió un concepto favorable y apoyo la iniciativa legislativa, por cuanto fortalece la cultura y el turismo de la ciudad de Cartagena y el Departamento de Bolívar. Realizo las siguientes observaciones:

Con relación al artículo 1º, recomendó, revisar la expresión reconocer y valorar la expresión declarar, puesto que, las implicaciones jurídicas de reconocer frente a declarar son distintas. Por lo anterior, sugirió revisar el título del proyecto de ley.

Respecto al artículo 2º, recomendó para mencionado artículo la siguiente redacción:

“Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (Lrpci) del ámbito nacional, al Cartagena Festival Música.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de Ámbito Distrital”

Con relación a los artículos 3º, 4º y 5º no realizó ninguna observación ni recomendación.

Teniendo en cuenta las recomendaciones allegadas por la Gobernación de Bolívar, los ponentes consideran que:

El Cartagena Festival Música es una manifestación cultural del país, arraigado como referente de la ciudadanía que constituye una manera de identificar a Cartagena y al País, reúne desde luego un valor histórico por su permanencia continua, a la vez, cuenta con valores simbólicos que representan diferentes culturas y comunidades en el género artístico. En consecuencia de lo anterior, los ponentes consideran que es pertinente en el presente proyecto de ley declarar y no reconocer el Cartagena Festival, de conformidad como lo señala La Gobernación de Bolívar.

De otra parte, respecto a la sugerencia de modificar la redacción del artículo 2º, los Ponentes consideran que la misma es adecuada y se ajusta al espíritu de la ley.

IV.II. MINISTERIO DE CULTURA

Mediante oficio 418 – 2020 de 6 de octubre de 2020, la Ministra de Cultura, realizó las siguientes observaciones a los artículos 1º y 2º del proyecto de ley:

Indicó que el procedimiento técnico para la inclusión de manifestaciones culturales del PCI en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) se encuentra legalmente establecido en el Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019. Dicho procedimiento cuenta con cinco fases principales las cuales son: (i) postulación, (ii) revisión de requisitos, (iii) evaluación, (iv) evaluación del PES y (v) decisión.

Señaló que de conformidad con la norma anteriormente citada, la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación y evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019 y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concentración que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura.

Recalcó que las declaraciones realizadas por el Congreso a través de proyectos de ley respecto a manifestaciones culturales de patrimonio cultural inmaterial, al igual que las declaratorias de bienes inmuebles que se realizan en la categoría de patrimonio cultural de la nación, no se encuentran sometidas al régimen especial de protección (BIC o manifestaciones inscritas en la LRPCI), puesto que existe norma especial que regula la materia. Por lo tanto, para incluir una manifestación en la LRPCI, la comunidad de portadores de la manifestación debe adelantar los trámites y procesos necesarios previamente expuestos, para la aprobación de su postulación y la posterior formulación de su respectivo Plan Especial de Salvaguardia que debe ser aprobado por el Consejo de Patrimonio Cultural respectivo y, así poder ser adoptada mediante resolución expedida por la autoridad competente.

Por último, respecto al artículo 2º, manifestó que debe entrar en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual hace referencia al análisis del impacto fiscal de las normas.

Teniendo en cuenta las recomendaciones allegadas por el Ministerio de Cultura, los ponentes consideran que, es pertinente reiterar lo mencionado en el acápite segundo de la presente ponencia, en donde de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 5 de la ley 1185 de 2008 que modificó el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, se concluyó la competencia que tiene el Congreso de la República para declarar al Cartagena Festival Música como patrimonio inmaterial de la Nación.

Ahora, es menester aclarar que el presente proyecto de ley solo se limita autorizar a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de las asignaciones presupuestales que a bien tengan considerar, con el propósito de cumplir con los mandatos contenidos en el proyecto de ley que nos ocupa. Adicionalmente, los ponentes consideran hacer una exposición precisa en

el título V del proyecto de ley sobre la autorización para acceder a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Por último, es preciso señalar que, la Alcaldía Distrital de Cartagena y el Ministerio de Hacienda, pese a ser requeridos el 16 de octubre y 21 de septiembre de esta anualidad, con el fin de que rindieran concepto frente al presente proyecto de ley, guardaron silencio.

V. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECUROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias⁷ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁸ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º y 3º del proyecto.

Al respecto, la Corte constitucional lo ha reiterado así:

“(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador

⁷ Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

⁸ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.

primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”⁹.

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.¹⁰

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, particularmente, en la sentencia C-304 de 2019 que este proyecto de ley al decretar gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º y 3º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

VI. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2 y 3 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 *ejusdem* y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

VII. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo general acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas congresionales; sobre este particular es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-859 de 2001 y C- 766 de 2010.

¹⁰ *Ibídem*

el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito *sine qua non* para el trámite del presente proyecto de ley, tal y como se observa en la siguiente cita:

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”. (El subrayado no es original del texto).

Además, el proyecto se limita autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto, mas no impone una suma determinada para la finalidad del mismo. Así las cosas, resaltamos los dos requerimientos que se hicieron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que rindiera concepto frente a la presente ponencia, no obstante a la fecha ha guardado silencio.

Ahora bien, respecto al artículo 5 del presente proyecto de ley se estima que la exclusión del IVA a los instrumentos musicales, partes y accesorios, se compensa de manera indirecta en la sociedad gracias al fomento de las actividades musicales y culturales, asimismo, con el aporte a la integración de la comunidad al disfrute de la música universal, a su apropiación social y al derecho de acceso ciudadano a la cultura, el patrimonio y las expresiones de las artes.

De otra parte, es claro que la industria musical, es uno de los sectores que más ha sido afectado por la crisis que ha producido la pandemia de COVID-19 y seguramente será uno de los últimos sectores en salir de mencionada crisis. El cierre de las tiendas de discos, la cancelación de conciertos, giras y festivales, y la repercusión de las medidas de confinamiento sobre los derechos de comunicación pública han bloqueado las principales vías de ingresos de músicos y artistas, compañías independientes, y todos los profesionales y técnicos que trabajan con ellos.

En consecuencia a lo anterior, los ponentes consideran que la exclusión del IVA a los instrumentos musicales, partes y accesorios, es una medida que fomenta la reactivación económica del sector cultural en general y en particular a la industria musical, logrando así que los artistas avancen en creaciones y producciones para que los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos culturales, como el del aprendizaje, la creación, y la escucha de música.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles

circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el reconocimiento como Patrimonio Cultural de la Nación del Cartagena Festival de Música, ningún congresista es titular o se reputa como gestor del certamen.

Sin embargo, en lo que se refiere al artículo 5, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los importadores y comerciantes de instrumentos musicales; sus partes y accesorios, al quedar estos productos excluidos del IVA; igualmente, para quienes, de una u otra manera, son financiadores o patrocinadores del Festival.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

IX. ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, se elabora la presente ponencia, con tres enmiendas de modificación al título y a los artículos 1° y 2° del Proyecto de Ley No. 182 DE 2020 -CÁMARA- “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA” tal y como se observa en los cuadros que se ilustran a continuación:

PROYECTO DE LEY N° 182 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO - “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA”	“POR LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA <u>Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u> ”	Los ponentes consideran que es menester declarar y no reconocer el Cartagena Festival Música, puesto que, El Cartagena Festival Música es una manifestación cultural del país, arraigado como referente de la ciudadanía que constituye una manera de identificar a Cartagena y al País, por lo tanto, debe

PROYECTO DE LEY Nº 182 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		<p>ser reconocida. Asimismo, consideran adicionar al título del presente proyecto de ley: “y se dictan otras disposiciones”, en razón a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º.</p>

PROYECTO DE LEY Nº 182 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Mediante esta ley se reconoce al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>Artículo 1º. Mediante esta ley se <u>declara como patrimonio cultural de la nación</u> al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, <u>y se reconoce</u> como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.</p> <p><u>Así mismo, reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.</u></p>	<p>Los ponentes consideran que la expresión que corresponde correctamente a la finalidad del presente proyecto de ley es “declarar”. Por lo tanto, es pertinente modificar el artículo 1º. Adicionalmente, se incluyen dos mandatos de orden legal que están desarrollados en los artículos 4º y 5º.</p>

PROYECTO DE LEY Nº 182 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Sin perjuicio de este reconocimiento efectuado en el artículo anterior, el Ministerio de Cultura, siguiendo el proceso establecido en la ley 1185 de 2008 incorporará el Cartagena Festival de Música a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, previa elaboración por parte de la entidad competente y aprobación del Plan Especial de Salvaguardia. Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia. La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ámbito Distrital.</p>	<p>Artículo 2º. <u>Facúltese al Gobierno Nacional a través del</u> Ministerio de Cultura, <u>para que de conformidad con la</u> Ley 1185 de 2008 <u>incluya en</u> la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del <u>ámbito nacional,</u> al Cartagena Festival de Música.</p> <p>Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.</p> <p>La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de Ámbito Distrital.</p>	<p>Los ponentes consideran acoger los comentarios allegados a la presente ponencia, en relación a la redacción del artículo, toda vez, que es adecuada y se ajusta al espíritu de la ley.</p>

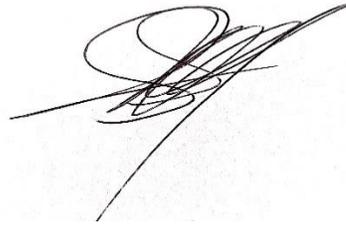
X. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley 182 DE 2020 - CÁMARA- “POR LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA”**.

De los Honorables Representantes,



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 182
DE 2020 -CÁMARA- “POR LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACIÓN EL CARTAGENA FESTIVAL DE MÚSICA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.

Así mismo, reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que de conformidad con la Ley 1185 de 2008 incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Cartagena Festival Música.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de Ámbito Distrital.

Artículo 3º. Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:

1. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.
2. Consolidación de la Orquesta Sinfónica de Cartagena.
3. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.

4. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.

5. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada ciudad.

Artículo 4º. Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.

Artículo 5º. Adiciónese los siguientes bienes al artículo 424 del Estatuto Tributario:

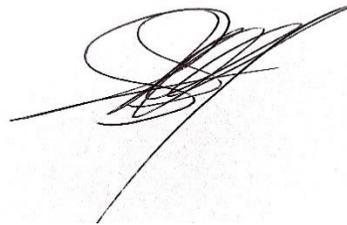
92.	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
-----	--

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



LUIS FERNANDO GÓMEZ
Representante a la Cámara